

QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 89/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES
DEMANDADAS: REGIDOR
DE HACIENDA Y ACCESO A
LA INFORMACION DEL
HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE
ASUNCION NOCHIXTLAN Y
EL PRESIDENTE MUNICIPAL
DEL MISMO AYUNTAMIENTO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS
MIL DIECINUEVE (27/02/2019). - - - - -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
89/2017, promovido por ***** en contra del REGIDOR DE HACIENDA Y
ACCESO A LA INFORMACION DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
ASUNCION NOCHIXTLAN Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO
AYUNTAMIENTO. -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

RESULTANDO

PRIMERO. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del dos mil
diecisiete (18/09/2017), se admitió a trámite la demanda de nulidad,
promovida por ***** en contra de las resoluciones contenidas en los
oficios ***** y signadas por el Regidor de Hacienda, Transparencia y
acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, así
como en contra del Presidente Municipal del mismo Ayuntamientos; por lo
que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandadas, para que produjeran la contestación de la demanda, en el
término de Ley, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido el
derecho respectivo, y se le tendría por contestada la demanda en sentido
afirmativo, salvo prueba en contrario; se admitieron las pruebas ofrecidas por
la actora. Asimismo, con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Justicia
Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requirió a las autoridades
demandadas para que exhibiera copia certificada del oficio No. *****
apercibidas que de no hacerlo se daría cumplimiento al acuerdo indicado. - -

SEGUNDO. Mediante proveído de veintinueve de noviembre del dos mil
diecisiete (29/11/2017), se tuvo al Presidente Municipal Constitucional y

Regidor de Hacienda y Acceso a la Información, respectivamente del Honorable Ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, contestando la demanda, quien hizo valer sus argumentos y defensas y objetando las pruebas de la parte actora; y toda vez que las autoridades demandadas refieren que el presente juicio es improcedente por consentimiento tácito del actor se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda dentro del plazo legal, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. se admitieron las pruebas ofrecidas por las demandadas . - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho (22/01/2018), se tuvo al actor ampliando su demanda, corriéndosele traslado a las autoridades demandadas para que dentro plazo legal produjeran la contestación a la ampliación de la demanda , apercibidos que de no efectuarlo tendrían por precluido su derecho. - - - - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho (04/06/2018), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de la demanda, corriéndosele traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes. Por último, se señalaron las DOCE HORAS del día QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (15/08/2018) para la celebración de la audiencia final. - - - - -

QUINTO.- El día QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO (15/08/2018), A LAS DOCE HORAS, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que ninguna de las partes formularon alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter Municipal con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 92, 96 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la Autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de sus nombramientos y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la ley citada. - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En el juicio, el actor demandó la nulidad de la determinación contenida en los oficios ***** suscritos por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, y Presidente Municipal del mismo Municipio.

Ahora bien, toda vez que de autos se desprende, **que no existe constancia alguna o testimonio que acrediten** que el Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, haya intervenido en la emisión del acto para declarar su nulidad y las consecuencias que del mismo pudieran derivar, siendo que al actor correspondía acreditar las conductas realizada por la enjuiciada, porque es él quien tenía la carga probatoria, conforme el artículo 147, fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, de donde al no cumplir el accionante con la carga probatoria de referencia, es de concluir en la inexistencia de los actos que atribuyó a la autoridad en mención. - - - - -

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia Tesis VI.2o.J/308, Gaceta número 80, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV-Agosto, pág. 256, que a letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está*

obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 131, fracción IX, en relación con el 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que para su mayor comprensión se transcriben:

:

“Artículo 131.- Es improcedente el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia, y...”

ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio

(...)

V.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada, y

De la interpretación de los citados artículos y de las constancias de autos, se advierte que en el caso no existe los actos de naturaleza administrativa alguno que le sea atribuible al Presidente Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, ya que esta no fue quien de alguna forma dictó, ordenó o trató de cumplir los actos concretos reclamados y al no afectar intereses jurídicos o legítimos del actor, lo procedente es

SOBRESEER el juicio respecto de esta autoridad.- - - - -

Por Último, respecto de resoluciones contenidas en los oficios ***** y signadas por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, al estar acreditado la existencia de esos actos a esa autoridad, **NO SE SOBRESEE** el juicio respecto de esta autoridad. - - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

QUINTO.- Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de interés público y de estudio previo y obligado, se procede al estudio de la invocada por las autoridades demandadas quienes manifiestan que debe declararse la extemporaneidad de la demanda respecto de los actos impugnados, ya que con fecha veintisiete de julio del dos mil diecisiete (27/07/2017) se practicó la notificación personal con la encargada de *****, y por ello desde esa fecha el actor tuvo conocimiento, por lo que el plazo para interponer la demanda había precluido, toda vez que había transcurrido en exceso el plazo de 30 días a que alude el artículo 136 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que tenía el actor para hacerlo valer hasta el día siete de septiembre del dos mil diecisiete (07/09/2017) y no así **hasta la fecha que lo interpuso**, procediendo por ello el sobreseimiento.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

El actor ***** demandó la nulidad de la determinación contenida en los *****, suscritos por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, manifestando esencialmente en su segundo concepto de impugnación de su ampliación de la demanda que procede declarar la nulidad de la notificación de las resoluciones impugnadas, ya que menoscaban en mi perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 76, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Oaxaca, negando lisa y llanamente en términos del artículo 74 del Código Municipal para el Estado de Oaxaca, que se me hayan notificado conforme a derecho , esto es, siguiendo las reglas de los artículos 86,87,88,89, y demás relativos y aplicables del Código Tributario Municipal para el Estado de Oaxaca, así como los numerales 140,142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, negando el conocimiento y existencia de dichas constancias de citatorio y notificación, y la autoridad demandada al contestar la demanda omite acompañarlos.

En ese sentido, al entrar al estudio de la supuesta notificación de los oficios impugnados del análisis de la leyenda ***** no se acredita que haya existido citatorio ni notificación de los oficios que se impugnan como lo alega el actor y que estas cumplieran con los requisitos que para los actos de notificación establecen los numerales a comento, en virtud de que no existe acta que establezca que el notificador se haya cerciorado de que era el domicilio del interesado; ni que haya solicitado a la persona con quien entendió la diligencia la presencia del C. *****, que era la persona interesada y que debía ser notificada o su representante legal y en caso de no encontrarlo, debió dejar el citatorio correspondiente, para que el interesado lo esperara en hora fija del día hábil siguiente, situación que el notificador incumplió en la notificación de los oficios, ya que esta diligencia se entendió directamente con un tercero, quien nunca acreditó vínculo alguno con el interesado y sin haber requerido la presencia del mismo, amén de que ante su ausencia debió haber dejado citatorio para que el interesado esperara en una hora fija del día hábil siguiente, de donde se da la violación a los artículos multicitados que prevén las formalidades esenciales del procedimiento de notificación que deben seguir las autoridades administrativas en las notificaciones personales y al no haberlo hecho así, dejó al actor en completo estado de indefensión provocando que

la notificación resulte ilegal. Así tenemos que en términos del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se le debe tener como conocedor de la resolución en la fecha que se manifestó sabedor de esta, es decir, 04 cuarto de agosto del dos mil diecisiete 2017 y toda vez que la demanda fue ingresada el día al 18 dieciocho de septiembre de la misma anualidad, se le tiene interponiendo en tiempo el presente juicio al estar dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En atención al concepto de impugnación que antecede resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de notificación de los citados oficios, ya que la enjuiciada no aportó constancia de citatorio y notificación de dichos oficios porque de la simple lectura que aparece en los oficios con la leyenda *********, no se acredita la existencia de citatorio y notificación que se duele el actor desconocer, vulnerando con ello las formalidades esenciales de citación y notificación de los actos y, por ende, la violación al artículos 14 Constitucional por dejarlo en estado de indefensión, ya que dicho texto no es citatorio ni acta circunstanciada de notificación donde se acredite que se haya requerido la presencia del interesado para el acto de cita y notificación, ni que se haya practicado en términos de ley cuando la notificación personal se entiende con un tercero, mediante citatorio previo y en el acta de notificación relativa deben asentarse los pormenores que den precisión y claridad respecto al vínculo que une a aquél con el contribuyente y especificar las razones que aseguren que no se encuentra en el domicilio por circunstancias accidentales, así como sustentar la ubicación de éste con elementos objetivos y razonablemente identificable, por lo que en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al negar el actor la existencia de esos actos correspondía a la enjuiciada acreditar haberla actuado conforme a derecho, de donde al ser ilegal la notificación por inexistente, se le tiene al actor conocedor de los mismos en la fecha que el indica conforme al artículo 145 de la ley que rige este Tribunal, y de la fecha que se hace sabedor del acto **04 cuarto de agosto del dos mil diecisiete 2017 al 18 dieciocho de septiembre de la misma anualidad en que fue interpuesto**, se le tiene dentro del plazo de treinta días a que alude el artículo 136 de la ley de la materia y por interpuesto del juicio de nulidad en contra de los oficios *********, suscritos por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, al resultar ilegal la notificación de los actos impugnados.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que aparece bajo el siguiente rubro

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR DE QUE SE REALIZÓ EN SU DOMICILIO, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA. Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales y éstas deberán probar los hechos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de hecho diverso. De lo que se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto a que el lugar en el que se practicó la notificación de la resolución no es su domicilio, corresponde a la autoridad demandada demostrar con toda claridad y precisión lo contrario. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 38/2006. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 28 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 62/2010 que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 209/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, con el rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA

DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación. Contradicción de tesis 188/2007-SS.—Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—10 de octubre de 2007.—Cinco votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 209/2007.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, Segunda Sala, tesis 2a./J. 209/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 1362.

Así las cosas, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, prevista en la fracción VI, del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece: *“Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos . . . en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale la ley, por lo que en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto,*
NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.-----

SEXTO.- El actor del presente juicio impugnan **los oficios *******, suscritos por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, por el cual se le ordena realizar pagos ante la Tesorería Municipal por concepto de continuación de operaciones y el segundo se cuantifica el cobro de licencia municipal por el pago por refrendo municipal del año 2008 al 2017, por la cantidad de ***** actos que considera ilegales, a lo cual manifestó la administrada en su concepto de impugnación primero la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad en los actos impugnados al no citar el precepto legal en que se apoyó para tomar su decisión, por lo

que los oficios impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados con violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Del análisis de los oficios *****, a los cuales **se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, por constar en copia certificada por fedatario público en ejercicio de sus atribuciones, se advierte que la autoridad demandada señaló como fundamento de su actuar los artículos 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 113 de la particular del estado, 43 fracción V, y 73 fracción IV y V de la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca, (sic).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, en cuanto a los actos impugnados, esta Juzgadora por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la ilegalidad de los oficios sujetos a debate en cuanto a su falta de fundamentación de la competencia del Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para determinar la cuantificación de pago por refrendo municipal del año ***** pues si bien la enjuiciada, en los oficios de referencia cita una serie de artículos de manera genérica, omite indicar el precepto legal específico que le confiera esas facultades expresas al citado Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para emitir los actos que se le reclaman, ni para determinar esos conceptos y montos, por lo que para su mayor comprensión se transcriben:

CONTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de

propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Saber leer y escribir;

c) Estar vecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir. Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser concejales, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato. Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años. El partido político cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todos los miembros de la misma. La ley reglamentaria determinará los

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

procedimientos que se observarán en la asignación de los regidores de representación proporcional, los que tendrán la misma calidad jurídica que los electos por el sistema de mayoría relativa. No pueden ser electos miembros de los Ayuntamientos: los militares en servicio activo, ni el personal de la fuerza de seguridad pública del Estado. Podrán serlo los servidores públicos del Estado o de la Federación, si se separan del servicio activo, los primeros o de sus cargos los segundos, con ciento veinte días de anticipación a la fecha de las elecciones. Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado. La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado. La representación política y administrativa de los Municipios fuera del territorio del Estado, corresponde al Ejecutivo, como representante de toda la Entidad.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados, y

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mismas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni a instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b) Alumbrado público.

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

i) Los demás que la Legislatura Local determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios; así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional y de la forma de su integración en el desempeño de sus funciones o la prestación de los servicios a su cargo, todos los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios del Estado de Oaxaca, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponda. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, cada Ayuntamiento deberá de contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio. Y a falta de convenio, se sujetarán a lo dispuesto por las fracciones XVI y XVII del Artículo 59 de esta Constitución.

III. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los Municipios.

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e (sic)

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el Párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución General, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

V. Los Municipios del Estado y las Comunidades Indígenas del mismo, podrán asociarse libremente, tomando en consideración su filiación étnica e histórica, para formar asociaciones de Pueblos y Comunidades Indígenas que tengan por objeto:

a) El estudio de los problemas locales.

b) La realización de programas de desarrollo común.

c) El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnicos.

d) La capacitación de sus funcionarios y empleados.

e) La instrumentación de programas de urbanismo, y

f) Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades y pueblos.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

VI. Los conflictos que se susciten entre los diversos Municipios del Estado, serán resueltos por convenios que éstos celebren, con aprobación del Congreso Local. Cuando dichos conflictos tengan carácter contencioso, serán resueltos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VII. La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública y reglamentos correspondientes. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. (Reforma según Decreto No. 1382 PPOGE Extra de 21-09-09) El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. La administración de justicia de cada Municipio estará a cargo de uno o más servidores públicos que se llamarán Alcaldes, por cada Alcalde Propietario habrá dos Suplentes que llevarán su respectivo número de orden, durarán en su cargo un año y serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento. Para ser Alcalde se requiere haber cumplido veinticinco años antes del día de su designación y cubrir los mismos requisitos que se exigen para ser miembro de un Ayuntamiento. Los Alcaldes son auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado, la Ley Orgánica respectiva establecerá el número que deba haber en cada Municipio, las funciones y atribuciones que les corresponda.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera

exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación

ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

IV. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales
- b) Alumbrado público.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abasto.

e) Panteones.

f) Rastro.

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente;

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL
ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

V.- Convenir o contratar la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos con el Estado, con otros Municipios de la entidad o con particulares, de acuerdo con las leyes aplicables;

LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL
ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO III
DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 73.- Los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento. Los Regidores, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas;

V.- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En base a lo anterior resulta fundado y suficiente para declarar la

nulidad de los oficios, el concepto de impugnación primero, ya que permite confirmar que la autoridad demandada, no citó en el cuerpo de los oficios el dispositivo legal que le confiera facultades expresas al Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, para determinar la cuantificación de pago por refrendo **municipal del año 2008 al 2017**, ni para anuncios luminosos, **por la cantidad ******* soslayando su obligación de precisar con claridad y detalle el artículo, apartado, fracción, incisos y subincisos que lo faculden y legitimen expresamente en su actuar, dejando al administrado en estado de indefensión al desconocer si la enjuiciada ejerció atribuciones dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio violando con ello el artículo 16 Constitucional que exige ese requisito de fundamentación del acto de molestia. - - - - -

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el registro 188432 en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los

requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 83/92. Tiendas de Descuento del Nazas, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Gilberto Serna.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN
ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN
LA LEY.** De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de

las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.

A partir de ello, es inconcuso, que la emisora de los oficios que se analizan, omitió citar los artículos que le otorguen competencia para emitirlos; asimismo, omitió fundar y motivar cada una de las determinaciones contenidas en los citados oficios, circunstancia que por ende, le impidió efectuar la correspondiente motivación; lo que significa que debió precisar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias específicas que tuvo para emitirlos, señalando para ello no sólo el fundamento de su actuación, sino que también debe realizar una adecuación entre sus argumentos y los preceptos jurídicos que aplica, de tal forma, que exista una correspondencia entre su motivación y la norma que cite en su determinación; lo anterior, con la finalidad de crear una situación de certeza y seguridad jurídica al administrado; lo que en la especie no sucedió y colocó de esa manera al actor, en completo estado de indefensión, al desconocer los dispositivos legalmente aplicables a su solicitud y estar así en condiciones de controvertir esa situación y tener una adecuada defensa. Por lo que al no haberlo hecho la enjuiciada, resulta ilegal el acto impugnado al carecer de la debida fundamentación y motivación a que obliga las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo anterior, tomando en consideración, que el acto impugnado deriva de una solicitud del escrito de *****, lo procedente es declarar LA NULIDAD de los oficios *****, **para EL EFECTO de que el** Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, los deje insubsistentes y en su momento dicte **una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal al derecho de petición ante el ejercido.**

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis 16Oa.33ª, Registro 187, 531 Materia Administrativa, Época Novena, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, correspondiente al mes de Marzo de 2002, página 1350, con el siguiente rubro y texto:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, **EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.**", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal**”

Al haberse declarado la nulidad de la resolución, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de impugnación de la parte actora, pues de hacerlo, en nada variaría el resultado del fallo y solo propiciaría la dilación de la justicia. - - - - -

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 193430, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en

materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de agosto de 1999, visible a página 647, de rubro y tenor siguientes:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la Litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SÉPTIMO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. -----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 177, 178, fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se, - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; fue competente para

conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia del juicio, respecto del Presidente del Municipal de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en consecuencia, **SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

CUARTO. Al no actualizarse causal de improcedencia en el juicio, respecto del Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **NO SE SOBRESEE.** - - - - -

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de los oficios *****, signadas por el Regidor de Hacienda, Transparencia y acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, **para EL EFECTO de que el** Regidor de Hacienda, Transparencia y Acceso a la información del Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, los deje insubsistentes y en su momento dicte **una nueva resolución en la que se subsane la insuficiente fundamentación y motivación legal al derecho de petición ante el ejercido**, de conformidad con en el considerando SEXTO de esta sentencia

SEXTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO